

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00155-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la Referencia, siendo causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ quien se identificó en vida con C.C. No. 1.128.747 y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá, junto con memorial de subsanación de la demanda. Para proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Radicado No. 2021-00155-00

Saboya, tres (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Causantes: MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES

Demandante/víctima/Accionante: FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ; MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ; YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, LOS TRES ÚLTIMOS EN CALIDAD DE NIETOS Y LOS PRIMEROS HIJOS LEGÍTIMOS DE LOS CAUSANTES.

Apoderado Judicial: Dr. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL

I. ASUNTO

Atender la subsanación de la demanda y verificar que la misma se haya remitido en el término legal para ello y sobre los aspectos advertidos en el auto adiado 13 de enero de dos mil veintidós (2022).

En este orden, tenemos que la providencia anterior se notificó a través del estado electrónico No. 01 publicado el 14 de enero de dos mil veintidós (2022), por tanto los cinco (5) días con que cuenta la parte actora para subsanar corrieron del 17 al 21 de ese mismo mes y año, y el actor presento el documento el 20 de enero de 2022, por tanto se presentó en término.

De otro lado, verificaremos que los aspectos advertidos en el auto anterior, se hayan aclarado, corregido o complementados en debida forma.

AUTO INTERLOCUTORIO No 58

Radicado No. 2021-00155-00

En primer lugar, se solicitó los registros civiles de nacimiento de FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ, hijos de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES. Así las cosas, el apoderado actor manifiesta que dichos documentos ya los había remitido con la demanda en un archivo denominado anexos, sin embargo los remite nuevamente para efectos de la subsanación que se le requirió, los cuales se aprecian a fl. 69, 70, 71, 72, 73, 74, respectivamente.

En segundo lugar se solicitó aportar la documentación necesaria para acreditar parentesco entre YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, y su progenitor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ Q.E.P.D., a su vez, se solicita acreditar en legal forma el deceso del señor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, en este orden, se aportó los citados documentos los cuales se pueden ver a folios 61, 62, 63 y 64 respectivamente.

El despacho advierte que esta prueba documental fue aportada como corresponde por tanto las parte pasiva se encuentra debidamente integrada y sustentada. De acuerdo al art. 87 del C.G.P.

En tercer lugar, se dispuso que se acredite en legal forma, el parentesco entre el señor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ Q.E.P.D., con los de *cújus* MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, aportando el Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ (fl. 65), en el que se denota que sus padres fueron MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ y CENAIDA HERNÁNDEZ, por tanto este ítem se encuentra debidamente sustentado.

En el hecho Sexto se indicó que SONIA ALCIRA GARCIA HERNÁNDEZ es hija de la causante CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, por ello, se requirió al accionante para que aportara el Registro Civil de Nacimiento de la asignataria, para acreditar dicho hecho. Conforme a este requerimiento se aportó el Registro civil solicitado, el cual se observa en el fl. 68, por tanto, esta censura tiene como superado este requerimiento.

De otro lado, y conforme a los hechos cuarto y séptimo, se manifestó por el demandante que JAIME TORRES HERNÁNDEZ es heredero de la presente sucesión, pero además no se probó en debida forma este hecho, por lo que se requirió al demandante aportar el registro civil de nacimiento, el cual efectivamente aportó, y se tiene a fl. 67, circunstancia que está que es conforme para el Despacho, sin embargo se tiene que el nombre completo es JAIME ANTONIO TORRES HERNANDEZ.

Igualmente se solicitó a los demandantes aportar los documentos que acreditaran que JOSÉ RAÚL TORRES HERNÁNDEZ, es hijo de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, y que aquel es fallecido. En este entendido la parte actora, allegó el Registro Civil de Nacimiento y el registro Civil de Defunción el que se encuentra a fl. 65 y 64 respectivamente, circunstancia que está de acuerdo a lo solicitado.

En cuanto a lo previsto en el art. 82- 4 del C.G.P., se solicitó que se aclarase la declaración segunda si el señor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, le corresponde o tiene interés jurídico alguno en la presente sucesión.

AUTO INTERLOCUTORIO No 58

Radicado No. 2021-00155-00

Sobre este particular encuentra el despacho que el actor no le aclaró al Despacho el anterior cuestionamiento, por cuanto lo que debió aclararse es que hubo un error al transcribir el segundo apellido del señor JOSE RAUL, pues en vez de transcribir el apellido HERNANDEZ escribió RODRIGUEZ, sin embargo revisados los Registros civiles de Nacimiento de sus hijos YARI YICETH, YEIMY CONSUELO y NADRES CAMILO TORRES RODRIGUEZ, FLS. 61, 62 Y 63, dan cuenta que el progenitor es el señor **JOSE RAUL TORRES HERNANDEZ, y no JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ.** En este entendido, se tendrá subsanada esta declaración, junto con el Registro civil de Nacimiento que se encuentra a fl. 65 de **JOSE RAUL TORRES HERNANDEZ**, que dan cuenta éste es hijo de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y SENAIDA HERNÁNDEZ.

Frente a los hechos, se solicitó aclarar el primero, respecto a la fecha de fallecimiento del causante MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ, especialmente el día, ya que no es coincidente con el registro civil de defunción, el apoderado actor en la subsanación ahora indica que falleció el día 12 de agosto de 1961.

Revisado el Registro civil de defunción del señor MARCO AURELIO TORRES HERNANDEZ, visible a folio 66, aportado con la subsanación con una definición comprensible, se tiene que el deceso de éste, ocurrió en el Municipio de Saboyá a la 1½ de la tarde del día doce (12) de agosto de dos mil novecientos sesenta y uno (1961); así mismo se encuentra que dicho registro se sentó el día 16 de agosto de 1961 por parte del señor HELIODORO HERNANDEZ, bajo este entendido queda aclarado el hecho primero.

Por último, el apoderado actor presenta los avalúos de los bienes de la masa sucesoral, de acuerdo a lo previsto en el art. 444 del C.G.P., y además en documento como anexo. Lo anterior, se encuentra conforme al numeral 6 del art. 489 Ejúsdem.

Por lo anteriormente expuesto, esta censora teniendo en cuenta que la parte interesada subsana la demanda, de acuerdo a los requerimientos advertidos en auto del 13 de enero de 2021, procederá a declarar abierto y radicado esta sucesión doble e intestada, conforme lo previsto en el art. 490 del C.G.P., esto es, se reconocerá a los asignatarios que incoan esta acción, se ordenará notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

También se ordenará informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura de la presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Igualmente se dispondrá que este proceso se le dé el trámite previsto en la norma antedicha (art. 490 y ss Ejúsdem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta y radcada la Sucesión doble e intestada de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la C. C. No.

AUTO INTERLOCUTORIO No 58

Radicado No. 2021-00155-00

1.128.747 y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá, fallecidos el 12 de agosto de 1961 a la 1 ½ de la tarde en el centro de Saboyá (fl. 29) y la segunda el 06 de junio de 2021 a las 3:00 horas, quienes tuvieron su ultimo domicilio en el municipio de Saboyá - Boyacá. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ, en calidad de hijos legítimos de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como herederos a YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, en representación de su extinto padres JOSÉ RAÚL TORRES HERNANDEZ, este a su vez hijo se los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

CUARTO: TENER como heredero de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, en calidad de hijo legitimo a **JAIME ANTONIO TORRES HERNANDEZ**, como se desprende el Registro Civil de Nacimiento (f. 67), quien puede ser notificado de acuerdo a lo normado en el art. 291 y ss del C.G.P., o de contar con canal digital, según el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., *para los efectos previstos en el artículo 492¹ ídem.*

QUINTO: TENER como heredera de la causante CENaida HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, en calidad de hija legitima a SONIA ALCIRA GARCIA HERNANDEZ como se desprende el Registro Civil de Nacimiento (f. 68) quienes pueden ser notificada de acuerdo a lo normado en el art. 291 y ss del C.G.P., o de contar con canal digital, según el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., *para los efectos previstos en el artículo 492 ídem.*

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión en la forma prevista en el art.108 del C.G.P., reformado temporalmente por el art. Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, sobre la apertura del presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (inciso primero del art. 390 del C.G.P.

¹Código General del Proceso “Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ...”

AUTO INTERLOCUTORIO No 58

Radicado No. 2021-00155-00

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relación, de propiedad de los causantes:

- 1.) Inmueble rural denominado EL DURAZNO, ubicado en la vereda Merchán del municipio de Saboyá, con cedula catastral 15632000000000011035300000000 y FMI No. 072-8186, que hace parte de uno de mayor extensión denominado MATA DEMORA.
- 2.) Inmueble rural denominado EL SANTUARIO ubicado en la vereda Merchán de esta localidad, con cedula catastral 000000110353000 y FMI No. 072-73276 de la ORIP de Chiquinquirá.
- 3.) Inmueble rural denominado EL CAMPANO de la vereda Merchán – Chebre de esta jurisdicción, con Cedula catastral No. 000000111213000 y FMI No. 072-73275 de la ORIP de Chiquinquirá.
- 4.) Inmueble rural denominado EL ALISO de la vereda Merchán del municipio de Saboyá con Cedula catastral No. 156320000000000110963000000000 y FMI No. 072-26071 de la RIP de Chiquinquirá.

NOVENO: POR secretaria librar la comunicación del caso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para que proceda a registrar la medida cautelar antes decretada.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 04 publicado el 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No 58

Radicado No. 2021-00155-00

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7883dfe871229cf7c95b876c77abc602b4771ec765629146741c2ef6bffc11fd

Documento generado en 03/02/2022 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>